

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

10	14	30
20	15	15
30	16	14
40	17	13
50	18	12
60	19	11
70	20	10
80	21	9
90	22	8
100	23	7
110	24	6
120	25	5
130	26	4
140	27	3
150	28	2
160	29	1
170	30	0

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la estradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á don Juan Gimenez de Sandoval, marqués de la Ribera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica, etc. etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, al señor Alejandro, Barón de Schleinitz, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Águila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan, etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente á petición de la otra parte, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del pais donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

No podrá hacerse la demanda de estradicion sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos por los cuales la estradicion será recíprocamente concedida son:

- 1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto

las leyes del Estado que pida la estradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.
3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el saqueamiento y el robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó como tales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

7.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la estradicion por crímenes y delitos políticos ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la estradicion ó despues de ella, si hasta entonces no fueren habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espresé igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para ponerse á la estradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de estradicion dar al asunto el curso que juzgue

mas conveniente y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio pais, ya al pais en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviere encausada ó sentenciada por los Tribunales del pais donde se refugio por crímenes ó delitos en el cometido, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que la hubiese sido impuesta.

Art. 8.º No se accederá en caso alguno á la estradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del pais donde se haya refugiado el delincuente.

Art. 9.º La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10.º Los reos cuya estradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya estradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se hallé refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11.º Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la estradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12.º Cuando para la instruccion de una causa criminal, cualquiera de los dos Gobiernos juzgare necesario que las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será tramitado por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del pais, donde los testigos serán llamados á declarar.

Art. 13.º Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiere, se le aboriarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais en que deba ser oido.

Art. 14.º Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 13.º El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de 45 dias, ó antes si tuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de enero de 1860.
—L. S.—(Firmado) El Marqués de la Ribera —L. S.—(Firmado) Schleinitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 13 de enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de febrero; las ratificaciones se cangearon en Berlin el 25 de marzo del presente año de 1860.

Despacho telegráfico.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. señor Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Campamento de Tetuan 26 de abril de 1860.—Ayer tuve una conferencia de cinco horas con el Principe Muley-Abbas para orillar todas las dificultades, y se resolvió todo satisfactoriamente. Hoy están los Plenipotenciarios extendiendo el tratado de paz, que quedará concluido. Habiéndoseles indicado que marcasen plazo para el pago de los 400 millones, han fijado desde 1.º de junio hasta el 1.º de enero próximo, sin perjuicio de adelantar las entregas, si les fuese posible, con objeto de abreviar la permanencia de nuestras tropas en Tetuan. Mañana notificaré á V. E. los pormenores sobre límites, pesquería y demas.»

El General en Jefe del ejército de Africa, en despacho del 27, participa desde Tetuan al Presidente interino del Consejo de Ministros que el dia anterior 26 habia sido firmado el tratado de paz con Marruecos.

El Embajador de S. M. en Paris ha remitido á esta primera Secretaría de Es-

tado, por encargo de S. M. la Reina Madre, una carta-orden de 140.000 rs. vellon, destinados por aquella augusta señora al socorro de los heridos de la guerra de Africa.

La Reina nuestra señora ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á su augusta Madre por esta muestra de interés en favor del ejército.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despacho telegráfico.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. señor Ministro interino de la Guerra:

«Campamento de Tetuan 26 de abril de 1860 á las diez de la mañana.—Segun el resultado de la última revista que he pasado, aparece no llegar al 2 por 100 el número de enfermos existentes de todo género, lo cual es mucho menos de lo que suele existir en guarniciones.»

En la misma guarnición de Tetuan, compuesta de 11 batallones, solo ingresaron en el hospital, en los tres últimos días, siete individuos con síntomas sospechosos; pero mas bien con sintomatía que cólera. Por lo demás no ocurre novedad.»

MINISTERIO DE MARINA.

Algeciras 27 de abril de 1860 á las cinco de la mañana.—El Comandante general de las fuerzas navales al Excmo. señor Ministro de Marina:

«Rada de Tetuan 26 de abril de 1860 á las tres de la tarde.—Mañana á las tres de la tarde se embarcará en esta fragata el General en Jefe del ejército.—El Vasco Nuñez y Liniere quedarán en esta playa para las atenciones del servicio que puedan ocurrir.—El Vulcano y Alerta irán á Ceuta para activar el embarco de las tropas, que debe empezar pasado mañana; dejaré instrucciones á todos con arreglo á las circunstancias. Reina un tiempo atemporalado del O.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Victoriano Garcia Marcos, guarda municipal de las Ventas con Peña Aguilera, por lesiones inferidas á un vecino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado de nuevo el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Navahermosa pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Victoriano Garcia Marcos, guarda municipal de las Ventas con Peña Aguilera;

Resulta: Que hallándose el citado guarda ejerciendo sus funciones en el término confiado á su custodia, encontró á Leon Espinosa, vecino de Menasalva, en el sitio de Fuente Borrego, arrancando piés de encina, con ánimo de extraerlas, por lo que le recógió á esta en preña una manta para presentarla al Alcalde.

Que retirado de aquel sitio el citado guarda, observó que le perseguian cuatro hombres profiriendo las voces de matarle, quienes le asediaban por todas partes á pesar de las reprensiones que aquel les dirigia, y de amenazarles en vano con la escopeta que llevaba; hasta que herido y derribado en tierra á causa de una piedra que recibió en la cabeza, consiguió levantarse y acto seguido disparó dicha escopeta contra el que le perseguia mas de cerca, causando algunas lesiones con los perdigones

de que estaba cargada, continuando los otros tres persi uiendo al guarda hasta que hallándose algo distante de ellos cargó de nuevo la escopeta, y á su vista se retiraron recogiendo la manta que tomó en preña al Espinosa por haberla abandonado el guarda á la carrera;

Que instruidas diligencias por el Alcal le de Ventas con Peña Aguilera y continuadas por el Juzgado, se comprobaron aquellos hechos por las declaraciones de varios testigos y de los agresores, corroborados por las lesiones causadas al mismo guarda;

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar al referido guarda, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial, y oido el interesado;

Visto el caso 4.º art. 8.º del Código penal, que declara esento de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, siempre que concurren las circunstancias de agresion il gítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende;

Considerando que el citado guarda Victoriano Garcia Marcos, si bien hizo uso de la escopeta de que iba armado é hirio levemente con los perdigones de que estaba cargada á Luis Moreno, este hecho lo ejecutó por verse precisado á defenderse de los cuatro hombres que le acometieron tirándole piedras, con una de las que fué herido en la cabeza, y que en tal concepto obró en defensa propia y en cumplimiento de su oficio para impedir que le quitaran la preña que recibió de uno de ellos por las leñas arrancadas fraudulentamente;

Considerando que el espresado guarda está esento de responsabilidad criminal por las lesiones ocasionadas á Luis Moreno, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 8.º del Código penal, toda vez que en este hecho concurren todas las circunstancias que se espresan en el caso cuarto del mismo artículo para considerarle irresponsable, lo cual se ha reconocido por el Promotor fiscal del Juz. ado de Navahermosa en su censura de 3 de febrero anterior.

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Negociado 8.º—Núm. 577.

En virtud de Reales ordenes espedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan del batallon provincial de Baza, don Vicente de Beza y Riquelme, el Oficial (tercero del cuerpo de Administracion militar, don Agustin de Pruna Melero, y el Alférez del regimiento de caballeria de Milicias de Matanzas, don Pedro Estrada y Barnich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del regimiento infanteria de la Princesa, don Juan Diaz de la Quintana.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, á fin de que llegado á conocimiento de las autoridades locales de la provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un carácter que han perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

Madrid 28 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Terminándose en fin de junio del corriente año las contratas de los servicios de bagajes de los Cantones en que se halla dividida esta provincia, prevengo á los Alcaldes cabeza de Canton procedan inmediatamente á contratar dichos servicios por un año, á contar desde 1.º de julio del corriente hasta fin de junio del próximo venidero de 1861, para cuyas subastas servirán de tipo las cantidades siguientes:

Table with 5 columns: CANTONES, Carros de dos mulas (Legua de marcha), Carros de bueyes (1 Legua de marcha), Caballería mayor (Legua de marcha), Caballería menor (Legua de marcha). Rows include Madrid, Torrejon de Ardoz, Alcalá de Henares, Arganda, Perales de Tajuna, Villarejo de Salvanes, Valdemoro, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Las Rozas, Guadarrama, Navacerrada, Alcobendas, El Molar, Lozoyuela, and Buitrago.

Se celebrarán dichas subastas en los dias y horas que se designan, á saber: la del Canton de Madrid el dia 1.º de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales; las de los Cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares el dia 2 del mismo mes, á igual hora, en Madrid y en las cabezas respectivas de Canton; las de los de Arganda y Perales de Tajuna el dia 4 de dicho mes, á igual hora y sitios; las de los de Villarejo de Salvanes y Valdemoro el dia 5 de dicho mes en igual hora y sitios; las de los de Getafe y Navalcarnero el dia 6 de dicho mes á igual hora y sitios; las de los de San Martin de Valdeiglesias y Las Rozas el dia 8 de dicho mes á igual hora y sitios; las de los de Guadarrama y Navacerrada el dia 9 de dicho mes á igual hora y sitios; las de los de Alcobendas y El Molar el dia 11 de dicho mes á igual hora y sitios, y las de los de Lozoyuela y Buitrago el dia 12 de dicho mes á igual hora y sitios.

Asimismo prevengo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de Canton que en las subastas observen con la mayor exactitud todas las disposiciones que se hallan establecidas en el Reglamento aprobado para la nueva prestacion de estos servicios, inserto en el Boletín Oficial, núm. 1332, del lunes 12 de abril de 1858, y con las formalidades que previenen el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 19 de marzo de 1852, tanto en las obligaciones que respectivamente adquieren los contratistas y la Administracion como en las cantidades que van espresadas, y han de servir de tipo para los remates, bajo apercibimiento de que se extinga una fuerte multa á los que las infrinjan y desquiden, debiendo á los dos dias precisamente de celebrar la subasta, remitir, sin escusa alguna, á esta Superioridad, el testimonio del acta, acompañando el documento que acredite que el mejor postor ha hecho el depósito de la cantidad que por el art. 45 del citado Reglamento se le exige y corresponda para garantir su proposicion, y del expediente en que conste que se han hecho los anuncios correspondientes.

Madrid 28 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 11 del actual para

la construccion de dos puentes, uno sobre el arroyo de la Vega y otro sobre el rio Guadarrama, en la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, por no haberse presentado licitador alguno, he acordado que se celebre un nuevo remate el dia 1.º de mayo próximo, á la una de la tarde, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, Seccion y negociado indicados, las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 15 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

Don N. de N., que vive en calle de número cuatro, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia de este año y de los planos y presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir dos puentes en la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, uno sobre el arroyo de la Vega y otro sobre el rio Guadarrama, por el precio de (tantos rs. céntimos).

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Esta Administracion principal no puede menos de encarecer á los rematantes de censos, la necesidad de que se presenten á realizar inmediatamente las cantidades porque se hallan en descubierto, en la inteligencia de que de no verifiacarlo me vere en la precision de adoptar las medidas conducentes al efecto.

Madrid 26 de abril de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
TERRITORIAL.—PARTIDAS FALLIDAS.

Ampliacion á las relaciones de 24 de agosto del año próximo pasado y 10 de abril del corriente, publicadas en los Boletines Oficiales de los dias 2 y 3 de setiembre, del 1.º y 14 del último, respectivamente.)

RELACION de las partidas fallidas ocurridas en los repartimientos de la contribucion territorial de los pueblos que á continuacion se expresan, correspondientes al año próximo pasado de 1859, en que han sido aprobadas, con expresion de los números de orden, nombre de los contribuyentes, fincas ó bienes á que se contraen aquellas, causas de las mismas, y total de ellas, á saber:

Números de orden.	Pueblos.	NOMBRES.	Fincas ó bienes á que se contraen.	Causas.	TOTAL de bajas.
232	Aljete.	D. Ramon Oliveros.	Dos majuelos.	Por resultar del expediente instruido á instancia del interesado, que la cuota de 157 rs. 56 cénts. que se le impuso como correspondiente al cultivo, se hallaba tambien cargada á los arrendatarios en virtud de compromiso previo.	157,56
138	Fuente el Saz.	D. Martin Ortiz.	Veinte fanegas de tierra y dos de viña.	Por aparecer duplicada la cuota de 210 rs. 80 cénts. que se le asignó como propietario y como heredero de sus señores padre y tío D. Ramon Ortiz y D. Matias Gonzalez, no debiendo pagar mas que por el segundo concepto.	210,80
538	Morata de Tajuna.	D. José Hernandez de Ariza.	Una fábrica de papel y tendadero.	Por rectificacion practicada á la riqueza líquida imponible que se le fijó en el repartimiento, en virtud de expediente instruido, resultando cargada de mas la cantidad de 662 rs. por cuota y recargos.	662
51	Valdeolmos y Alalpardo.	Señor Marqués de la Torre.	Varias fincas rústicas y urbanas.	Por aparecer del expediente instruido á instancia del interesado, que la cantidad de 240 rs. 88 cénts. que se le impuso por gastos municipales, no le correspondia, por no ser vecino del pueblo.	240,88
				Total.	1251,24

Lo que publica esta Administracion para conocimiento de los contribuyentes de la provincia en cumplimiento de la disposicion 5.ª de la Real orden de 1.º de julio de 1856. Madrid 24 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la primera seccion de la carretera de segundo orden de Ciudad-Real á Córdoba por Almadén; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de reales 838.852,55 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo

ser la primera mejora que se haga por lo menos de 4000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 25 de abril de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la primera seccion de la carretera de segundo orden de Ciudad-Real á Córdoba por Almadén, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras mencionadas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de cuatro obras de fábrica en la parte de la carretera de Valdealgorta á Castellon, comprendida entre San Mateo y el último de dichos puntos, cuyos presupuestos ascienden á la cantidad de 212.207 rs. y 32 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fo-

mento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 20 de abril de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de cuatro obras de fábrica en la parte de la carretera de Valdealgorta á Castellon, comprendida entre San Mateo y el último de estos dos puntos, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que se-

rá desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozaten, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en autos ejecutivos que se siguen por la escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se saca á pública subasta un oficio de Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta corte, con facultad de nombrar teniente, valuada en 85.000 rs. vn. á deducir cargas; y se ha señalado para su remate el dia 12 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz. No se admitirán posturas por menor de las dos terceras partes de su valor, es de propiedad particular, y los frutos están de manifiesto en la escribania, plazuela de la Liena, núm. 24, cuarto principal de la izquierda, todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 17 de abril de 1860.—Noblejas.—241.

Juzgado de primera instancia del partido de Logrosan.

Licenciado don Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de este partido, etc. Por el presente se hace saber: Que en la noche del 20 del corriente hurtaron á don José María Cano, vecino de Zorita, de la cuadra de su casa, dos caballerias de las señas siguientes:

Un mulo negro cerrado, de mas de la

talla, algo cenceño, recién esquilado pero muy mal, pelado el rabo como seis dedos al nacimiento, rozado el pelo al pecho del pretal, y atrás de la retranca.

Una jaca castaña bastante, doble de buenas carnes, cerrada, de seis y media cuartas de alzada, el espinazo sin pelo como de haber sido resobado, y herrada cuando salió, solo de las manos.

Y habiendo acordado su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia, para la busca y captura de ellas y remesa en su caso con las personas en cuyo poder se encuentren a este Juzgado, espido el presente en Logroñan a 22 de abril de 1860. —Antonio Mogollon.—De su orden, Antonio Ruiz.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz

Instalada la Junta pericial de Uchaca para proceder a la rectificación del amillaramiento de riqueza y demás trabajos estadísticos, que han de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1861, es indispensable que los propietarios, arrendatarios y colonos de todas las fincas que existen en esta demarcación municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término improrrogable de 20 días, relaciones juradas de las que posean por cualquier concepto; en la inteligencia que espirado el plazo concedido sin presentar las nuevas, se considerarán como ratificadas las anteriores, que se correrán en la forma de la cuarta parte de la renta de sus fincas o de las utilidades de su granjería, por lo que respecta a los propietarios, y en una multa equivalente a la cuarta parte del precio de su arrendamiento el colono; siendo estas multas dobles cuando se justifique que en las relaciones se ha faltado a la verdad, y finalmente, que pierden el derecho a reclamar de agravio en la evaluación de sus respectivas utilidades imponibles, según el artículo 2.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847 y la Real de 1.º de setiembre de 1848 y reglamento de la circular de la Dirección general de contribuciones.

Los señores Alcaldes de Algete, Alalpardo y Valdetoques, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio público de sus respectivos jurisdicciones para los fines convenientes. Fuente el Saz 23 de abril de 1860. —El Alcalde constitucional, Fermín Aguado.—El Secretario interino, Pedro Lopez Garcia.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón

Para rectificar en esta villa el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de uno próximo de 1861, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, sita en el piso principal de las casas capitulares, entrando por la calle del Alacillo, núm. 1, relaciones juradas por duplicado, de las altas o bajas que hayan tenido en su riqueza en inteligencia, que pasado el plazo de 15 días sin haberlo verificado, se les amillará por el del corriente año, sin admitirse después ninguna reclamación. Pozuelo de Alarcón 26 de abril de 1860. —Aquilino Herranz.

Alcaldía constitucional de Becerril

Debiendo procederse en la villa de Becerril a la formación del nuevo amillaramiento de riqueza, y que ha de servir de base para la contribución del año venidero de 1861, el Ayuntamiento y Junta pericial han acordado que todos los que posean

ó lleven en arriendo fincas situadas en su término municipal, presenten relaciones en la Secretaría, en el término de 20 días, del modo siguiente:

- Relación de fincas rústicas que labren ó aprovechen por sí.
Id. de las urbanas que posean.
Relación de los censos que cobren, impuestos sobre fincas de su propiedad.
Relación de los arrendatarios, colonos ó aparceros, de fincas rústicas.
Ademas relación de los ganados que les pertenezcan. En inteligencia, que el que no lo verifique dentro de dicho término, se le parará el perjuicio que haya lugar.
Becerril 25 de abril de 1860.—Por orden, Anastasio Fraile, Secretario.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, Despejado. Includes data for April 29, 1860.

ALCABIA-CORREJIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.
2476 1/2 fanegas de trigo.
217 arrobas de harina de id.
5200 libras de pan cocido.

Observatorio de Marina de San Fernando. Observaciones meteorológicas del día 29 de abril de 1860.

ALCABIA-CORREJIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Entrada por las puertas en el día de hoy.
2476 1/2 fanegas de trigo.
217 arrobas de harina de id.
5200 libras de pan cocido.

9492 arrobas de carben.
99 vacas que componen 47.459 libras de peso.
348 carneros que hacen 9156 libras de peso.
Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.
Carné de vaca, de 50 a 56 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de cordero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 a 76 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Idem de cordero a 17 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 97 a 100 rs. arroba, de 56 a 38 cuartos libra.
Jamón, de 102 a 115 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 76 a 78 reales arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
Vino, de 28 a 58 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 15 cuartos.
Garbanzos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 16 cuartos libras.
Judías, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 a 8 reales arroba.
Jabón, de 66 a 72 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 a 23 1/2 rs. fanega.
Algarroba, a 30 rs. id.

Table with columns: Trigo vendido, Precios, Fanegas, Rs. en. Lists various grain prices and quantities.

Quedan por vender 2565. Precio máximo 50. Idem mínimo 42 1/2. Idem medio 46,12.

Madrid 29 de abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID

Cotización del 28 de abril de 1860 a las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 46-95 c.; a plazo, 47-25 a fin cor. ó a vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-70.; a plazo 36-65 a fin cor. ó a vol.; 36-90, a fin próx ó a vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19-75 d.
Idem de segunda, publicado, 16-50.
Idem del personal, no publicado, 11-10.

Acciones de carreteras. Emisión del 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 20-37.
Idem de a 2000 rs., no publicado, 19-75 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs. id. 94-75 d.
Idem de 51 de agosto de 1852, de a 2000 reales id. 92.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 89-75 d.

Acciones de Obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 89-50 d.
Idem del canal de Isabel II de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 107-25.
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, emisión de 1859, id. 87-50 p.

Acciones del Banco de España, idem 191.
Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.
Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.